



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Callao, 25 de abril de 2025

Señor

Presente.-

Con fecha veinticinco de abril de dos mil veinticinco, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 105-2025-R.- CALLAO, 25 DE ABRIL DE 2025.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto, el Oficio N° 091-2025-UNAC/ST del 9 de abril febrero del 2025 (Expediente N° E2049897), mediante el cual el Secretario Técnico de la Universidad Nacional del Callao, Sr. Manuel Nieves Rivas manifiesta que la Dirección General de Administración, dio a conocer a esta Secretaría Técnica la Resolución N.º 802140043236, la misma que declaró infundada la reconsideración interpuesta por esta Casa Superior de Estudios, contra la Resolución Cobranza N° 802990184169, a efectos de que se realice la investigación previa según lo que corresponda.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú (constitución), establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (Ley Universitaria), el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta también a nivel del régimen administrativo, siendo que en el numeral 8.4, se indica: *Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo*”;

Que, los artículos 119 y 121, numeral 121.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, mediante la Ley N° 30057 (Ley del Servicio Civil), se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que estén encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil, señala que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene potestad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, el artículo 94 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (Reglamento de la Ley del Servicio Civil), establece que las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad;





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Que, asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, ha previsto la definición del titular de la entidad; señalando que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal, a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 004-2023-R, del 4 de enero del 2023, se designó al abogado Manuel Antonio Nieves Rivas, como Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional del Callao;

Que, mediante oficio del visto el abogado Manuel Antonio Nieves Rivas manifiesta que en el momento que ocurrieron los hechos con presunta irregularidad se encontraría inmersa la Mg. Laura Jissely Peves Soto, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, asimismo, señala lo siguiente: “...*el tercer párrafo del artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que: “(...) La secretaria técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces (...)”* por lo que formula su abstención como Secretario Técnico Titular en la investigación seguida que tiene como referencia el Oficio N° 36-2025-DIGA/UNAC, al considerar que se encuentra en la causal de abstención comprendida en el numeral 5 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: “5. *Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente*”;

Que, la Secretaría General remite a la Secretaría Técnica el Oficio N° 000431-2024-CG/OC0211 del Órgano de Control Institucional adjuntando el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 024-2024-0211-AOP sobre “*Remisión de información de los pagos realizados al personal de la entidad según lo dispuesto en la sexta disposición complementaria final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”, así como las fichas de los Expedientes N° E2046290, 2085466 y 2091799 relacionada a las acciones adoptadas, a fin de que, en cumplimiento a sus funciones emita el informe correspondiente, y de ser el caso el deslinde de responsabilidad que corresponda a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad y ejecutar la potestad sancionadora de esta entidad de corresponder;

Que, mediante Oficio N° 36-2025-DIGA/UNAC, la Dirección General de Administración, dio a conocer a la Secretaría Técnica la Resolución N.º 802140043236, que declaró infundado la reconsideración interpuesta por esta Casa Superior de Estudios, contra la Resolución de Cobranza N° 802990184169, a efectos de que se realice la investigación previa;

Que, con Oficio N° 568-2025-URH-DIGA/UNAC del 25 de marzo de 2025, la jefa de la Unidad de Recursos Humanos, Mg. Laura Jissely Peves Soto, remite a la Dirección General de Administración el Informe N° 199-2025-UFGC-RRHH/UNAC del 25 de marzo de 2025, mediante el cual la Ejecutiva I de la Unidad Funcional de Gestión de la Compensación-URH informó que ha realizado el Registro SIAF N° 861 por la suma de S/ 24,065.00 (Veinticuatro mil sesenta y cinco con 00/100 soles) correspondiente al pago de obligaciones de deudas No Tributarias de la Resolución de Cobranza N° 802990159279 y la Resolución de Cobranza N° 802990184169;

Que, mediante Oficio N° 253-2025-UT del 2 de abril de 2025, el jefe de la Unidad de Tesorería CPC. Valentín Faustino Luque Dipas, informó que en relación con la Resolución de Cobranza N° 802990184169, por el importe de S/ 7,541.00, tomó de conocimiento sobre la Resolución N° 806150008411-GCCyCGCGFESSALUD-2025, documento por el cual EsSalud declaró fundado el recurso de apelación presentado por la Universidad Nacional del Callao; y, con respecto a la Resolución de Cobranza N° 802990159279, por el importe de S/ 16,521.00, informó que se canceló dicho importe;

Que, mediante Informe Técnico N° 000369-2020-SERVIR/GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, refiere la siguiente conclusión: “(...) 3.1, *en el supuesto en el que el Secretario Técnico se encuentre dentro de alguna las causales de abstención (artículo 99º del TUO de la LPAG); (...)*”; se deberá designar un secretario técnico suplente. De este modo, el titular de la entidad deberá designar a un suplente para que dé trámite a la respectiva denuncia y emita el informe de precalificación correspondiente” (énfasis nuestro);

Que, el cuarto párrafo del numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*” establece que: “(...) Si el Secretario Técnico (...) se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88 de la LPAG, la autoridad que



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Para estos efectos, se aplican los artículos pertinentes de la LPAG” (el resaltado es agregado);

Que, en tal sentido, advirtiéndose la existencia de razones que sustentan la solicitud de abstención del Secretario Técnico, y conforme a lo establecido en el artículo 101 del TUO de la Ley N° 27444, corresponde aceptar la abstención del abogado Manuel Antonio Nieves Rivas para conocer los hechos y efectuar las actividades de investigación donde se encuentre involucrada la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos Mg. Laura Jissely Peves Soto, pues se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el numeral 5 del artículo 99 del TUO de la Ley N° 27444; en consecuencia, corresponde designar a un (a) Secretario (a) Técnico (a) Suplente para el trámite del procedimiento derivado de los citados expedientes;

Estando a lo glosado; en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 119 y 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, así como en lo establecido en los artículos 99 y 101 el TUO de la Ley N° 27444;

RESUELVE:

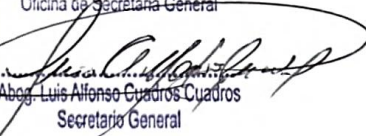
- 1° DECLARAR PROCEDENTE** la abstención formulada por el Dr. **MANUEL ANTONIO NIEVES RIVAS** como Secretario Técnico Titular de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, para conocer la investigación impulsada mediante Oficio N° 091-2025-UNAC/ST.
- 2° DESIGNAR** al Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**, como Secretario Técnico Suplente para efectos de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación, entre otros que la Ley N° 30057 y su Reglamento establecen, en relación con el expediente administrativo descrito en el artículo primero de la presente resolución, en adición a sus funciones como Secretario General de la Universidad Nacional del Callao.
- 3° TRANSCRIBIR** la presente Resolución dependencias administrativas, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**
Oficina de Secretaría General

Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, dependencias académico-administrativas e interesados.